

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2012-784, informando que en cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, la ejecutada allegó memorial mediante el cual autoriza al Juzgado a descontar lo correspondiente a costas procesales del título No. 400100004178745 consignado el 8 de agosto de 2013.

La Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO** allega poder otorgado por COLPENSIONES en donde la faculta para solicitar, recibir y retirar los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso (fl. 287-288).

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que conforme el contenido de la Resolución No. GNR 242593 del 11 de agosto de 2015 (fl. 274-277) y lo indicado tanto por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 301 y la respuesta allegada por COLPENSIONES (fl. 304-305), lo adeudado a la parte demandante es únicamente lo correspondiente a costas procesales tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, aprobadas en \$1.000.000 cada una (fl. 137, 174 y 217-218).

Así mismo, realizada la consulta del sistema de títulos judiciales con el que se cuenta actualmente, se reporta el depósito judicial No. 400100004178745 por valor de \$51.371.380,13, pendiente por entregar, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se fraccione el mismo, en la siguiente forma:

- A favor de **MARIA TERESA CORTES ACERO** por valor de **\$2.000.000**, correspondientes al valor total de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, aprobadas mediante autos 05 de octubre de 2012 y 19 de junio de 2013 respectivamente.
- A favor de la ejecutada **COLPENSIONES**, por valor de **\$49.371.380,13** correspondientes al valor de los remanentes.

Ahora, teniendo en cuenta que con la entrega del título se paga el total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 de Bogotá, portadora de la T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder a folio 288 del expediente.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título de depósito judicial número 400100004178745 por valor de \$51.371.380,13, en la siguiente forma:

- A favor de la demandante **MARIA TERESA CORTES ACERO** por valor de **\$2.000.000**, correspondiente al valor total de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, aprobadas mediante autos del 05 de octubre de 2012 y 19 de junio de 2013 respectivamente.
- A favor de la ejecutada **COLPENSIONES**, por valor de **\$49.371.380,13** correspondientes al valor de los remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hacer **ENTREGA** del título judicial debidamente fraccionado, por valor de **\$2.000.000**, a favor a favor de **MARIA TERESA CORTES ACERO** y **EN PRESENCIA DE SU APODERADO JUDICIAL**, así como a favor de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ENTREGAR a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 y T.P. No. 1.018.423.992 y a **favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, el título judicial debidamente fraccionado por valor **\$49.371.380,13** por concepto de remanentes.

QUINTO: COMUNICAR mediante telegrama a Colpensiones sobre la entrega del título judicial

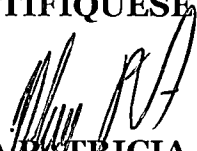
SEXTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones que anteceden.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares; librar los oficios respectivos y radíquense por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

OCTAVO: Cumplido con lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las desonotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

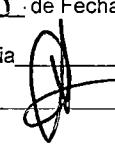
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., 16 de octubre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2013 - 00218, informando que la curadora ad litem de la demandada COLOMBIA SALUD IPS -CHIA contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

La curadora ad litem de la demandada COLOMBIA SALUD IPS -CHIA contestó la demanda dentro del término legal contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por lo que se dará por contestada la demanda.

Ahora, revisado el proceso, se advierte que conforme el memorial obrante a folio 510-511 del plenario allegado por el apoderado de la parte actora el 13 de enero de 2015, el demandante ALBERTO ARRUBLA CUBILLOS falleció el 05 de septiembre de 2014, sin embargo, pese a que al apoderado solicitó al Despacho resolver tal situación, no se ha hecho, incluso al escuchar la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2015 (fl. 517) el titular del despacho de su momento no hizo pronunciamiento alguno.

Conforme lo indicado, para evitar futuras nulidades, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 68 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTYSS, el cual refiere a la sucesión procesal en los siguientes términos: *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*, conforme a ello, se requiere a la apoderada de la señora MARIA TERESA MORENO PARIS, quien actúa en el presente proceso como demandante y además como SUCESORA PROCESAL en calidad de cónyuge del señor ALBERTO ARRUBLA CUBILLOS (Q.E.P.D.), conforme el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 28 del plenario, para que en el término de 10 días hábiles, indique de forma expresa si además de demandante en va a actuar en el presente proceso como sucesora procesal del señor CUBILLOS (Q.E.P.D.), además si tiene noticia de los herederos determinados del señor en mención.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER a la Dra. MARTHA LUCIA TASCON REYES, C.C. No.51.587.260 y T.P. No. 47.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de curadora ad litem de la demandada COLOMBIA SALUD IPS -CHIA.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por COLOMBIA SALUD IPS -CHIA.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de 10 días hábiles, aclare si la señora MARIA TERESA MORENO PARIS además de demandante, va actuar en calidad de sucesora procesal por ser la cónyuge del señor ALBERTO ARRUBLA CUBILLOS (q.e.p.d), además si tiene noticas de la existencia de herederos determinados del señor CUBILLOS.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 am). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

1100131050242013-0021800 María Teresa Moreno Paris y otro contra Médicos Asociados S.A.

Para lo cual se advierte a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

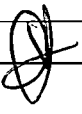
La Juez,

Y.S.M.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. 2013-00723, informándole que el JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, solicitó entrega de título y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, manifiesta que con la certificación de pago de costas presentada por COLPENSIONES se da por cumplida la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se dará por terminado el presente proceso, en consecuencia se autorizará al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, la entrega y cobro del título No. 400100006767386, por contar con las facultades de "*recibir, cobrar y retirar*" tal como consta en el poder que obra a folio 104, conferido por el ejecutante JOSÉ MÁXIMO ALONSO CASTIBLANCO.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100006767386 por \$1'100.000 al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S. de la J, por estar así autorizado por el ejecutante según el poder visto a folio 104-.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

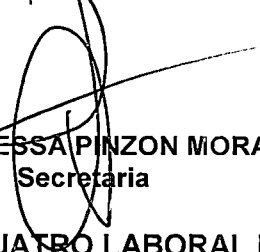
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2014/00151, informándole a la señora Juez que la parte ejecutada solicita la corrección de número del nit de la orden de pago de los depósitos judiciales a su favor, así mismo la apoderada de dicha entidad presenta renuncia de poder.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **10 6 AGO. 2020**

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se tiene que en las ordenes de pago de depósitos judiciales (DJ04) obrantes a folios 430 y 431, erradamente se indicó como Nit de la ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** 8001128162, sin embargo, el mismo se identifica con Nit 800112806-2, tal como consta en la pagina web de dicha entidad (<https://www.fps.gov.co/corporativo/la-entidad/15>), en consecuencia, se ordena por secretaría elaborar nuevamente las ordenens de pago de despositos judiciales bajo los numeros 400100005345638 y 400100006421516 a favor de la ejecutada teniendo como Numero de Identificacion Tributaria **800112806-2**.

Por otra parte, la Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN** quien actua en calidad de apoderada de la parte ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, presenta escrito renunciando al poder otorgado (fol. 434), cumpliendo con el requisito exigido en el art. 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, se acepta la renuncia de la togada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ELABORAR por secretaría nuevamente las ordenens de pago de los depósitos judiciales bajo los numeros 400100005345638 y 400100006421516 a favor de la ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, teniendo como Numero de Identificacion Tributaria **800112806-2**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN** identificado con C.C. N. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978, en su calidad de apoderada de la ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a la ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informándole la anterior decisión con el fin que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, acreditando mediante poder especial para recibir y retirar los depósitos judiciales ordenados a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

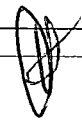

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2014 - 00159, informando la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA** se notificó en su condición de guardadora de **ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA**, y presentó escrito de demanda como tercero interviniente Ad excludendum, sin embargo no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA**, en condición de guardadora de **ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA**, presentó escrito de demanda como tercero interviniente ad excludendum, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en la cual se evidencia en cuanto a las pruebas, nota el despacho que las obrantes a folios 496, 532 a 534, denominadas "*Formato Certificado Médico DGSM*", correo "*DUFAY DÍAZ O - OUTLOOK*" y "*Hospital militar central historia clínica*" respectivamente, documentales que fueron aportadas, sin embargo, no están relacionadas, por lo que deberá corregir estas falencias conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por otro lado, a folios 452 del plenario reposa la notificación personal de la demanda a **MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA** en condición de guardadora de **ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA**, realizada el día 15 de noviembre del año 2019, sin embargo no ha dado respuesta, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

Por último, avizora el despacho que no se han aportado los tramites de notificación respectivos en cuanto **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ, MARÍA EDITIH RODRÍGUEZ MENDOZA, NINFA RODRÍGUEZ MENDOZA, NELLY RODRÍGUEZ MENDOZA, CONSTANZA RODRÍGUEZ MENDOZA, LAILA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MENDOZA**, por lo cual se requerirá a la parte actora que efectúe los tramites de notificación respectivos conforme lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CARMEN VIRGINIA NOVOA MENESES**, identificada con CC: 51.808.786 y No. de T.P 248.791 del C. S. de la judicatura como apoderada de **MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA** en condición de guardadora de **ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de demanda presentado como tercero interviniente ad excludendum **MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA** en condición de guardadora de **ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer del rechazo de la demanda y ordenar la devolución de esta y sus anexos.

CUARTO: DAR POR no contestada la demanda a **MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA** en condición de guardadora de **ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue constancia del trámite de notificación, de **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ, MARÍA EDITH RODRÍGUEZ MENDOZA, NINFA RODRÍGUEZ MENDOZA, NELLY RODRÍGUEZ MENDOZA, CONSTANZA RODRÍGUEZ MENDOZA, LAILA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MENDOZA** conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

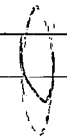
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 40 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 28 de enero de 2020. En la fecha, se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, del proceso de la referencia ordenada por la Señora Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio (fol. 106-108), aviso judicial (fls.11-122) \$ 16.000
SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.016.000).

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso derecho de petición, al cual se le dio respuesta en los términos del artículo 23 de la C.P. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **Dra. ANA STELLA SIERRA SILVA**, en su calidad de secuestre y al señor **FABIO MANRIQUE MORENO**, en su calidad de **DEPOSITARIO** de los bienes legalmente embargados y secuestrados en diligencia del 23 de septiembre de 2015 (fl. 104), para que en el término judicial de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho el estado actual de los bienes muebles en custodia, así como deberá informar su administración, gestión y rendir las respectivas cuentas, en los términos del artículo 51 del C.G.P., sopena de ser relevada del cargo e imponérseles las sanciones legales a que haya lugar. Por secretaría comuníqueseles mediante telegrama o correo electrónico la presente decisión a los referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

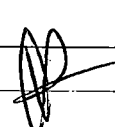
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

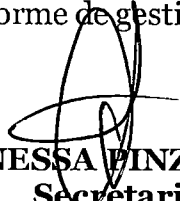
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

1130

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 24 de enero de 2020 pasa al Despacho el proceso ejecutivo No.2014/429, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte ejecutante acreditó el radicado de los oficios dirigidos al BBVA, Cúpula Inmobiliaria S.A.S. y a la Oficina de Instrumentos Públicos, el banco BBVA allegó respuesta y el secuestre allegó informe de gestión.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., 06 AGO. 2020

Conforme el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Banco BBVA en la respuesta obrante a folio 1120 se lee: *"En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informarle que no fue posible validar la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-119514, ubicado en la Calle 223 No. 52-26, toda vez que es necesaria la información sobre el o los titulares de la obligación"* se ordenará oficiar nuevamente a la entidad bancaria solicitando la misma información, esta vez, deberá anexarse copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 50N-119514, obrante a folio 980 a 982, en donde se relaciona la hipoteca que se encuentra inscrita por el Banco BBVA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los radicados de los oficios que obran a folios 1111-1115.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al Banco BBVA, para que informe si existe hipoteca vigente respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-119514, ubicado en la Calle 223 No. 52-26, en caso de estar vigente, se procederá a notificar, para que ejerza su derecho como tercero acreedor hipotecario, de conformidad con el inciso 1 del Art. 462 del C.G.P. Se deberá anexar copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 50N-119514, obrante a folio 980 a 982.

TERCERO: INCORPORAR el informe de gestión radicado por el Secuestre, obrante a folios 1121 a 1135 y del mismo se pondrá en conocimiento mediante anotación en el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria



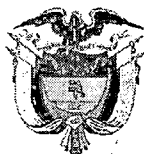
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014/00439, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 98)	\$200.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$200.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (200.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaría se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.C., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme la liquidación de costas, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito allegada obrante a folio 532 del expediente.

TERCERO: REQUERIR al Sr. **CARLOS BOHÓRQUEZ PULIDO** quien fue declarado como sucesor procesal del Sr. AURELIANO BOHÓRQUEZ ABRIL, para que allegue la sucesión procesal, previo a decidir sobre la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

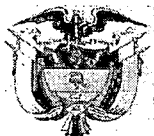
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) de octubre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-527, informando que la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del proceso ordinario.

La Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS sustituyó el poder a la Dra. ASTRID JASBLEYDE CAJIA ACOSTA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que a folio 457, obra solicitud de desistimiento del proceso realizado por la apoderada de la demandante, quien conforme con el poder obrante a folio 1 cuenta con la facultad de desistir, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos del que trata el artículo 314 del C.G.P., este despacho, accederá a la misma.

No se condenará en costas a la parte actora, pues tal como lo indica en el memorial, cuenta con amparo de pobreza, el cual fue concedido en auto del 12 de diciembre de 2017.

Por otra parte, se advierte que la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS no allegó la escritura pública No. 3375 donde COLPENSIONES, le otorga poder en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ASTRID JASBLEYDE CAJIA ACOSTA, por cuanto la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, no acreditó la calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

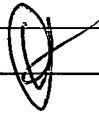
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario 2015 00207, informando señora juez que la apoderada de la parte demandante allega desistimiento frente a la integrada como litis consorte necesaria CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, y respecto de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCEIDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y como consecuencia se entienda desistido el llamamiento en garantía formulado por ALLIANZ SEGUROS S.A., Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de desistimiento de la parte demandante, se observa que la solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y que la misma parte demandante la que inició la acción respecto de dicha demandada; por tanto, se admite el desistimiento del proceso y terminación solicitada, en los términos del artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.Y.S.S. que en lo pertinente indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Por lo anterior, se deberá desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A., pues la misma fue llamada en garantía por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Finalmente en cuanto a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante respecto del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, se negará la misma, en tanto a que el sujeto procesal fue integrado como litis consorte necesario en razón a lo manifestado en la contestación de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL pues el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 puede verse afectado con la decisión del presente trámite procesal, más aún cuando no ha tenido conocimiento del inicio de la presente demanda, pues no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendado el 22 de abril de 2019, en cuanto a realizar el trámite de notificación a las entidades fiduciarias del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, por lo se requerirá a las partes se realice el respectivo trámite de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ALEJANDRA MEDINA LOZANO** identificada con C.C. 1.018.469.996 y T.P. No. 305.854 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de **SALUD TOTAL EPS S.A.** de conformidad con el poder que obra a folio 1494 del plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante respecto a CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, ordenando la terminación del presente proceso únicamente respecto a las mismas.

TERCERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante respecto a FIDUFOSYGA 2005, por los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Sin condena en COSTAS.

SEXTO: CONTINUAR el presente proceso con las demos sujetos procesales.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que surta el trámite de notificación de LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO

AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTA S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA (antes FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) y a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUPOPULAR S.A., de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

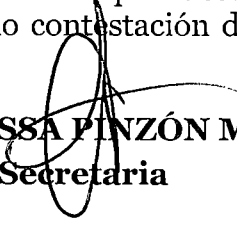
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015 475, informando que la curadora ad litem de LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. dio contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018 473 de MISAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA Y OTROS contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A, EN OCUPACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la curadora *ad litem* Doctora. SINDY KATERINE TAPIAS MONTERROSA de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN OCUPACIÓN, dio contestación a la demanda (fl. 223 a 224), conforme a lo señalado en el art. 31 del CPT y SS, por tanto, se tendrá por CONTESTADA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR a la Dra. SINDY KATERINE TAPIAS MONTERROSA, identificada con la C.C. No. 1.129.509.089 y T.P. No 201.303 del C.S. de la J, como *curadora ad litem* de SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN OCUPACIÓN.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A. EN OCUPACIÓN**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

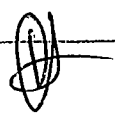
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

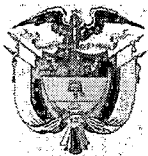
Hoy 10 AGO. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-493, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. Julián Andrés Giraldo apoderado de la parte demandante señor **JAIRO ANTONIO SALAZAR CONTRERAS**, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**, por la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Así mismo, se decrete el embargo y retención del dinero que a nombre de la ejecutada **COLPENSIONES** se encuentre en las entidades financieras relacionadas a folio 134 del instructivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Despacho el 27 de julio de 2011 así como los proveídos de fecha 10 de octubre de 2011(fl 78) y 18 de octubre de 2011(fl79), mediante los que se fijaron las agencias en derecho, se corrió traslado de la liquidación de costas efectuada por la secretaría e impartió su aprobación, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**, sin embargo, cabe tener en cuenta que obra copia de la resolución GNR 449601 (fols 107 a 108) del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada manifiesta dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho en el sentido

de otorgar el incremento con el respectivo retroactivo desde el año 2009 y hasta el año 2014.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, lo primero que debe advertir el despacho es que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica:

“De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”

Por lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social en pensiones.

Ahora bien, en cuanto a los bienes que son inembargables, es menester indicar que el artículo 594 del Código General Proceso, señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, por tanto se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JAIRO ANTONIO SALAZAR CONTRERAS** y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de las costas de primera instancia aprobadas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2011 (fol. 83), por valor de \$ 500.000.
- Por concepto de las costas de segunda instancia, aprobadas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 (fol. 79), por valor de \$ 6.000.000
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con relación a los **intereses moratorios**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

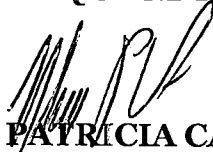
CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015-712, informando que la curadora ad litem de REC CENTRAUTOS AYR LTDA EN LIQUIDACIÓN y del señor ALFONSO REYES SILVA se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la curadora ad litem de REC CENTRAUTOS AYR LTDA EN LIQUIDACIÓN y del señor ALFONSO REYES SILVA contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, revisado el proceso, se observa que conforme el acta de notificación obrante a folio 37 del plenario, el demandado NORBERTO ARIAS ANGARITA se notificó el 13 de noviembre de 2015, como persona natural y representante legal de la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES CASAMOTOR S.A.S., calidad que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad (fl. 18-19); sin embargo, la contestación de la demanda únicamente se hizo respecto del señor NORBERTO ARIAS ANGARITA, y se tuvo por contestada solo por la persona natural.

Así las cosas, se deberá adicionar el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fl. 59-60) y dar por no contestada la demanda a la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES CASAMOTOR S.A.S., así mismo, se dejará sin valor y efecto el numeral TERCERO de ese mismo auto, que ordenó notificar a la RECTIFICADORA DE MOTORES CASAMOTOR S.A.S.

Finalmente, se observa que el demandado NORBERTO ARIAS ANGARITA no ha nombrado nuevo apoderado, pese a que se le requirió mediante telegrama (fl. 78), sin embargo, para garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa, se librará nueva comunicación requiriéndolo para que lo haga.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA con la c.c. No. 67.02.371 y T.P. No. 129.961 del C.S. de la J., como curadora ad litem de REC CENTRAUTOS AYR LTDA EN LIQUIDACIÓN y del señor ALFONSO REYES SILVA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por REC CENTRAUTOS AYR LTDA EN LIQUIDACIÓN y del señor ALFONSO REYES SILVA, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADICIONAR el auto del 15 de diciembre de 2015 y dar por no contestada la demanda por parte de la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES CASAMOTOR S.A.S.

CUARTO: DEJAR sin valor y efecto el numeral TERCERO del auto de 15 de diciembre de 2015 que ordenó notificar a la RECTIFICADORA DE MOTORES CASAMOTOR S.A.S.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

SEXTO: LIBRAR nuevamente telegrama al demandado NORBERTO ARIAS ANGARITA, requiriéndolo para que nombre un abogado que lo representa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

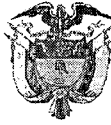
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015 - 00770, informando que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 6 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que mediante auto del 13 de abril de 2017, se dispuso la interrupción del proceso, resulta necesario aclarar que para esta Juzgadora la muerte del demandante no es causal para interrumpir un proceso, pues la misma no se encuentra enlistada en el Art. 159 del C.G.P., por tanto, se dispondrá REANUDAR el proceso.

Ahora, conforme el memorial obrante a folio 107 del plenario, la apoderada del señor JESUS ANGEL PALACIO RESTREPO (q.e.p.d.), informa que el sucesor procesal del causante es su compañera permanente BERTHA INES ARANGO ORREGO, sin embargo, no acredita la calidad de compañera permanente, conforme el artículo 68 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTYSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REAUNUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que acredite la calidad de compañera permanente de la señora BERTHA INÉS ARANGO ORREGO del señor JESÚS ANGEL PALACIO RESTREPO (q.e.p.d.).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que sirva informar si se tiene noticia de herederos determinados de JESUS ANGEL PALACIO RESTREPO (q.e.p.d.), en caso positivo, deberá indicar nombres, dirección de notificaciones y allegar el registro civil respectivo a fin de acreditar suficientemente el parentesco con el occiso; en caso contrario deberán informar esta situación a este Estrado Judicial, que se **entenderá bajo la gravedad del juramento.**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días del que trata el artículo 108 del C.G.P., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **ORDENAR** el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria [Signature]

INFORME SECRETARIA. - En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015 957, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó, entrega de título y terminación del proceso.

Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., a los 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial y la solicitud de la ejecutante (fl. 146), el despacho tras la verificación de la existencia del depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, dispondrá la entrega del título No. 400100006782988 por valor de \$700.000, a favor de la ejecutante YOLANDA GUTIÉRREZ QUINTERO, valor que corresponder a la obligación que se ejecuta, en tal sentido, se accederá a lo peticionado.

En consecuencia se dispone, entregar el título No. 400100006782988 a la demandante YOLANDA GUTIÉRREZ QUINTERO y/o su apoderada Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ bajo el poder especial conferido a la misma y obrante a folio 1 del plenario, de igual manera se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo.

Ahora, teniendo en cuenta que en razón al depósito consignado la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, se dispondrá darlo por terminado, ordenando su respectivo archivo, lo anterior bajo lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Por otro lado, se reconocerá personería a DANIA VANESSA NAVARRO ROSAS como apoderada especial de COLPENSIONES y a KAREN JULIETH NIETO TORRES como apoderada sustituta, conforme poderes allegados al plenario obrante a folios 148 a 156.

En consecuencia, el despacho...

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la ENTREGA Y COBRO del Título No. 400100006782988 por valor de \$700.000 a favor de YOLANDA GUTIÉRREZ QUINTERO identificada con la C.C. 31.284.796 y/o a su apoderada judicial PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 32.105.746 y T.P No. 108.843 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada con c.c. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121, como apoderada SUSTITUTA de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotaciones de los libros radicadores y en el software de gestión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-01023, informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el P.A.R.I.S.S. como demandado y contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de garante de las obligaciones laborales de la demanda, por las resultas del proceso ordinario laboral de referencia.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, debe advertirse que la liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 de marzo del mismo año, por ello, el Gobierno Nacional expidió el decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, el que dispuso:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, en recientes pronunciamientos, entre ellos, en el proceso No. 110013105024-2018-0010801 del 22 de agosto de 2019, M.P. Dra. Luz Patricia Quintero Calle, No. 008201700071301 del 20 de noviembre de 2019 y No. 0032015007402 del 22 de noviembre del mismo año, ambos de la M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco, declaró la nulidad de lo actuado dentro de los procesos ejecutivos laborales como el de la referencia, a partir del auto que libró mandamiento de pago, ordenando la remisión del proceso, en el primer caso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-PAR ISS en liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.- y en los otros dos, al Ministerio de Salud y Protección Social, criterio que acoge este Despacho Judicial.

En efecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Laboral en el proceso 110013105024-2018-0010801, en providencia del 22 de agosto de 2019, con ponencia de la Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, explicó:

"Es así, que en caso similar al que ocupa la atención de esta Corporación, en el que el título ejecutivo base de recaudo era una sentencia proferida en calenda posterior a la del acta de liquidación de una entidad pública, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STL8189 reiterada en la CSJ STL14357, ambas del 2018, dictadas en sede de tutela, consideró que "(se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este

debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia (...)"

y lo anterior, según el concepto de la Sala tiene su razón de ser, en que los créditos que debe pagar el Patrimonio Autónomo de Remanentes están sometidos a criterios de prelación de conformidad con la Ley, aunado a que la misma regulación especial aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades públicas señala que "(...) si al terminar la liquidación, existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo (...)" de tal manera, que así se garantiza el derecho de los acreedores a que se les paguen sus acreencias, en igualdad de condiciones".

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, así como lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ STL8189 reiterada en la CSJ STL14357, ambas de 2018, en donde el título ejecutivo base de recaudo era una sentencia proferida en calendada posterior a la del acta final de liquidación de la ejecutada, consideró que: "Se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia"; como en el caso bajo estudio, la sentencia base de recaudo fue proferida el 28 de noviembre de 2017 (fl. 535-536), es decir, con posterioridad a la terminación de la liquidación del ISS, lo que configura la falta de competencia para conocer de la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 110013105024 2015 01023 00.

Finalmente, conforme lo preceptuado en el Art. 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, la entidad competente para conocer el presente proceso, lo es el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y en ese mismo sentido, lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Laboral en el proceso 008201700071301, en providencia del 20 de noviembre de 2019, donde trajo a colación la Sentencia 54498 del 20 de febrero de 2019, que dentro de un proceso de similares circunstancias ordenó dicha remisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que allí se realice el pago de las acreencias laborales reconocidas a **VERONICA CERVANTES NAVARRO**, mediante sentencia judicial ejecutada dentro del proceso ordinario No. **110013105024 2015 01023 00**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016-052, informando que el curador ad litem de INDUSTRIA ELECTROQUÍMICA LTDA EN LIQUIDACIÓN, se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada INDUSTRIA ELECTROQUIMICA LTDA EN LIQUIDACIÓN contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER al Dr. GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA con la c.c. No. 19.327. 031 y T.P. No. 83.521 del C.S. de la J., como curador ad litem de INDUSTRIA ELECTROQUÍMICA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por INDUSTRIA ELECTROQUIMICA LTDA EN LIQUIDACIÓN por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

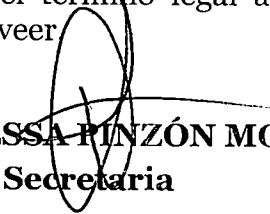
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el _____

ESTADO N° 090 de Fecha **10 AGO. 2020**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016 151, informando que **EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES E.U.** y **NETFOM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal a través de la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2016 151 de BELÉN SOTOMAYOR CARRANZA contra CONSTRUCTORA ARGO LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial, se observa que la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C.S. de la J., contesto la demanda en condición de *curadora ad litem* de **EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES E.U.**, y **NETFOM CONSTRUCCIONES S.A.S** dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado en cuanto a la demandada **CONSTRUCTORA ARGOS LTDA.**, no reposa en el expediente tramite completo de notificación por parte de la actora, por lo que se le requerirá para que adelante las diligencias tendientes a la notificación como lo dispone artículo 41 del CPTSS y su parágrafo, en concordancia con los artículos 29 ibídem, y el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C.S. de la J como curadora ad litem de **EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES E.U.**, y **NETFOM CONSTRUCCIONES S.A.S**

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda a **EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES E.U.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: DAR por contestada la demanda a **NETFOM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora **BELÉN SOTOMAYOR CARRANZA**, para que realice el trámite de notificación que dispone el artículo 41 del CPTSS y su parágrafo, en concordancia con los artículos 29 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora **BELÉN SOTOMAYOR CARRANZA**, para que confiera poder a un abogado que la represente dentro del presente proceso. Remítasele telegrama y comunicación a la dirección electrónica que aparece a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

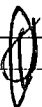

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

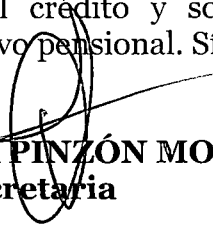
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **2016 - 00257**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la Resolución 2369 del 30 de septiembre de 2019, actualización del crédito y solicitó que se requiera a la demandada para que cancele el retroactivo pensional. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

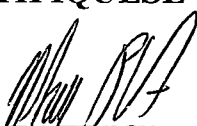
Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** correr traslado a la parte ejecutada de la actualización del crédito presentada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

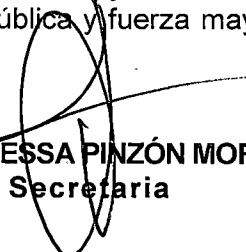
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017/00177/01, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **6 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresaran las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

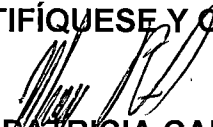
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 21 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

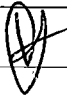
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

PROCESO ORDINARIO-CONSULTA: 110014105012 2017 00177 01
Demandante: LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGÓN
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

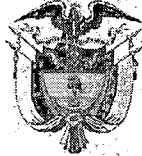
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017/00258, con el fin de nombrar curador ad-litem.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fol. 386-387), correspondiente a la demandada EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S., documental en la que se observa que la pasiva a la fecha se encuentra en proceso de liquidación judicial, en consecuencia, previo a designar curador Ad-Litem, se requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que indique los datos de notificación del liquidador JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ o quien haga sus veces, esto es, dirección de notificación judicial, email de notificación judicial y teléfono, con el fin de notificarlo del auto admisorio de la demanda, lo anterior, en ejercicio del poder de direccionamiento que ostenta el Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que en el término de 05 días indique los datos de notificación del liquidador (JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ) de la **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S.**, identificada con Nit: 900398793-5, esto es, dirección de notificación judicial, email de notificación judicial y teléfono, oficio que será realizado por secretaria y tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 11 0 AGO. 2020

Secretaria [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017 407, informando que los demandados JHONATAN SERNA FAJARDO y GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO se notificaron del presente proceso, sin embargo, solo JHONATAN SERNA FAJARDO contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta que **JHONATAN DAVID SERNA FAJARDO**, presentó contestación de la demanda, se tendrá por contestada por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, es necesario aclarar que dentro de los documentos probatorios relacionados en el acápite de pruebas, referente a:

“Copia de la denuncia penal en contra de la demandante, la cual se presentó dese el pasado 5/3/2019 y que actualmente se tramita bajo el número 11001600005020191344, para que se investiguen las posibles conductas punibles en que haya incurrido la señora MERCEDES CASTIBLANCO GÓMEZ. Cuatro (04) folios.”

Documento obrante a folio 83 a 86, en su primer folio (83) es una copia, y a su vez no contiene firma del actor, lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

Ahora, en cuanto al demandado GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO, no dio contestación al escrito de demanda presentado por la Sra. MERCEDES CASTIBLANCO GÓMEZ, se dará por no contestada.

De igual forma, el Dr. EUDORO PEREGRINO DÍAZ a quien se le reconoció personería para actuar en nombre del demandado GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO, presentó renuncia cumpliendo con los términos del artículo 76 del CGP, por tal razón, deberá el demandado conferir poder a un nuevo profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso, lo anterior bajo lo dispuesto en el 73 del CGP.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **JHONATAN DAVID SERNA FAJARDO.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA, la demanda a **GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **TANIA ISABEL VERA PACHECO**, identificada con la C.C. No. 52.282.518 y T.P. No. 181.690 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de **JHONATAN DAVID SERNA FAJARDO.**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **EUDORO PEREGRINO DÍAZ**, identificado con c.c. 72.031 y T.P. No. 16.775, como apoderado de **GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a por revocado el poder conferido a al Dr. **EUDORO PEREGRINO DÍAZ**, identificado con c.c. 72.031 y T.P. No. 16.775, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: POR SECRETARÍA, elabórese telegrama dirigido al demandado **Sr. GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO** informando lo resuelto en el presente auto y especificando la fecha y hora en la que se llevará acabo la audiencia pública.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandado Sr. **GERMAN ONOFRE SERNA GIRALDO**, para que confiera poder a un nuevo profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso, lo anterior de conformidad con el 73 del CGP.

OCTAVO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la audiencia, deberán allegar medio magnético (DVD) para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020 pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/497, informándole a la señora Juez que la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y solicita seguir con la ejecución.

Por otra parte la UGPP le otorgó poder a la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, quien a su vez le sustituyo poder al Dr. FERNANDO ROMERO MELO. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** c.c. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ROMERO MELO** c.c. No. 80.927.634 y T.P. No. 330.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública de resolución de excepciones el día cuatro (04) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y media de la mañana (11:30 a. m).

CUARTO: Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes como apoderados judiciales, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria _____


203

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2018/12, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., 6 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No.02018/012

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE con T.P. 248.715 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY C.C. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, C.C. 53.177.012 portadora de la T.P. No. 169.017 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

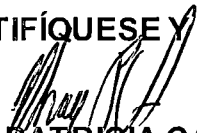
SEPTIMO: DAR por contestada la demanda por parte de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

OCTAVO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho el proceso ordinario No.2018/166, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte actora solicita desvincular a la empresa WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., **6 AGO. 2020**

Al revisar la solicitud del apoderado de la parte actora, lo primero que se advierte que mediante auto del 30 de mayo de 2018 se integró a la empresa WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. sin embargo, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 294 a 295, la empresa se encuentra liquidada y su matrícula cancelada desde el 31 de mayo de 2012, por tanto no podía ser parte del proceso, razón por la cual, se ordenará su desvinculación.

Adicional a lo anterior, se advierte que si bien en los hechos 1 y 3 de la demanda se relaciona a la empresa WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. no existe ninguna pretensión contra la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **DESVINCULACIÓN** de la empresa CONCESIONARIA WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

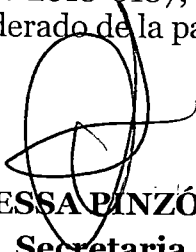
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-0187, informando que se allega copia de registro civil de defunción del apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folio 501 fue allegada, el acta de defunción del señor FELIPE A. VELA VALDERRAMA, quien actuaba como apoderado de la parte demandante señor JOSÉ ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ.

Por lo tanto y previo a resolver la subsanación de la contestación de la demanda presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CGP aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se suspenderá el presente proceso, hasta tanto la parte demandante no constituya nuevo apoderado judicial.

Por lo anterior, se ordenará elaborar aviso con destino a la parte demandante en los términos del artículo 160 del CGP, el cual deberá *"...comparece al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso..."* y conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia, por estructurarse lo contemplado en el Art. 159. del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que constituya un nuevo apoderado, a efectos de continuar con el trámite indicado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, obrante a folios 498 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso judicial a la parte demandante en los términos del artículo 160 del C.G.P y conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, para que en el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS**, constituya nuevo apoderado.

CUARTO: Manténgase el expediente en Secretaria, hasta que la parte actora de cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

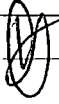
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho el proceso ordinario No.2018/354, informándole a la señora Juez que revisando el auto de 16 de agosto de 2019, se hace necesario adicionarlo, toda vez que en la parte resolutive no se indicó que se daba por contestada la demanda por parte de TELMEX COLOMBIA S.A.

La demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda dentro del término legal, con posterioridad el apoderado informó que dicha entidad fue absorbida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal.

El apoderado de la parte actora solicitó emplazar a la ADMINISTRACION DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., **6 AGO. 2020**

Revisado el escrito de la demanda se observa que el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A contestó la demanda dentro del término legal y cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTYSS.; asimismo, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó llamamiento en garantía dentro del término legal y en debida forma.

Respecto de la solicitud de emplazamiento a la demandada ADMINISTRACION DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A., no se accederá teniendo en cuenta que la documental obrante a folio 436 anverso y 437 del plenario no acredita que dicha entidad haya recibido la notificación o que la misma haya sido devuelta, por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado expedido por la empresa interrapidisimo respecto del tramite dado a la notificación enviada a la empresa en mención.

Finalmente, se tendrá en cuenta que la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. fue absorbida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. conforme la escritura publica obrante a folios 489 a 491 del plenario.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 16 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

“NOVENO: DAR por contestada la demanda por parte de la demandada TELMEX COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TOMAR nota de la absorción de la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA C.C. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ANDRES CASTAÑEDA DIAZ C.C. 1.030.615.988 y T.P. No. 256.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, identificado con la C.C. No. 79.598.727 y portadora de la T.P. No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEPTIMO: DAR por contestada el llamamiento en garantía por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOVENO: NEGAR el emplazamiento a la demandada ADMINISTRACION DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A.

DECIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado expedido por la empresa interrapiadisimo respecto del trámite dado a la notificación enviada a la ADMINISTRACION DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá, D.C., a los vientos (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2018 - 00360, informando que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones al mismo, sin embargo, acredita la consignación de dos títulos judiciales y solicita el levantamiento de medidas cautelares.

La parte ejecutante solicita seguir con la ejecución, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de las cotizaciones en pensiones ni el pago de las costas del proceso ejecutivo. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 10 6 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni recursos, como tampoco acreditó el pago total de la obligación, conforme al mandamiento de pago, se ordena seguir con el trámite de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la ejecutada no acreditó el pago de los aportes a pensión de la ejecutante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad para que en el término de 30 días hábiles allegue el cálculo actuarial, al cual se deberá anexar copia del auto que libró mandamiento de pago y se requerirá a la abogada de la parte actora para que tramite los oficios y allegue la documental que COLPENSIONES requiera para realizar el cálculo actuarial.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO GUTIERREZ ROJAS C.C. No. 80.085.922 y T.P. No. 191.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la ejecutada, conforme al poder obrante a folio 125 del plenario.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento total de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 18 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares, por la razón indicada en la parte motiva del presente a

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de 30 días hábiles, realice el cálculo actuarial conforme el mandamiento de pago librado el 18 de octubre de 2018. Al oficio se deberá

11001310502420180036000 CARMENZA CASTRO PARRADO contra VELCY YEPES CARBALLO.

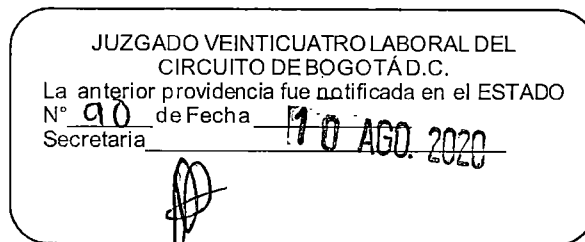
anexar copia del mandamiento de pago y será tramitado por el apoderado de la parte actora, quien deberá allegar a COLPENSIONES la documental que requiera la entidad para realizar el cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

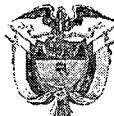


INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018-442, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allega respuesta al oficio del Juzgado y solicita una documental y el comprobante del pago de los honorarios correspondientes para realizar el dictamen pericial solicitado; sin embargo, el día 15 de mayo del año en curso, vía correo electrónico, la Junta allegó el Dictamen Pericial realizado al demandante GUSTAVO ADOLFO MENESES ROMERO.

La Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. substituyó el poder a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **10 6 AGO. 2020**

Visto el Informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, conforme a la escritura publica No. 3375 del 02 de septiembre de 2019, obrante a folio 170 a 172.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con C.C. No. 248.744 del CS de la J., en calidad de apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 169 del plenario, por ello, se tendrá revocado el poder conferido al Dr. OSNAIDER DARIO FONTECHA GUTIERREZ.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y que fue allegado vía correo electrónico el día 15 de mayo del año en curso, por el término legal señalado en el artículo 228 del C.G.P., aplicado por analogía del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 40 de Fecha 10 AGO. 2020

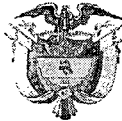
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018/00468/01, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

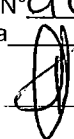
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018 473, informando que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES subsano las falencias del escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y se presentó memorial de renuncia de poder de COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No. 2018 473

De la demanda ordinaria de MARCELA VÁSQUEZ SALDAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, corrigió las falencias señaladas en auto anterior dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado a folio 158, la Dra. Angela Patricia Vargas Sandoval, a quien se le había reconocido personería como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó renuncia al poder conferido, en consecuencia la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA reasumió el poder judicial principal conferido por COLFONDOS S.A., por lo tanto se reconocerá personería.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, con Cédula de Ciudadanía No. 53. 140.467

y T.P No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. de conformidad con el poder conferido (fl.120)

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantará a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos, herramientas que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán suministrar al correo electrónico de oeste Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de la partes como de los apoderados judicial y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

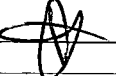
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-0548 informando que la parte demandante radicó nuevo poder en donde indica que demanda a la AFP PROTECCIÓN y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandante allegó nuevo poder en donde relaciona las personas jurídicas a demandar, el juez de conocimiento y los asuntos determinados e identificados, tal como se requirió en auto del 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO C.C.** No. 1.026.275.820 y T.P. No. 279.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante **MARÍA CLARA DOBLADO ROCHA**, conforme al nuevo poder otorgado y que obra a folios 228-230 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA CLARA DOBLADO ROCHA** contra **AFP PROTECCIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **AFP PROTECCIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

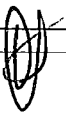

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

11001310502420180054800 MARÍA CLARA DOBLADO ROCHA contra SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.

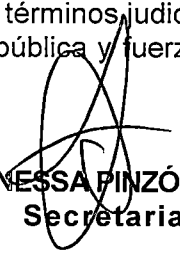
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018/00588/01, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresaran las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

PROCESO ORDINARIO-CONSULTA: 110014105002 2018 00588 01
Demandante: GONZALO ALBERTO MORENO
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 20 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 4 de marzo de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2018 - 00612, informando que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones al mismo.

Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., **10 6 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutado se notificó personalmente el 06 de febrero de 2020 (fl. 33), sin embargo, no propuso excepciones, ni recursos, como tampoco acreditó el pago total de la obligación, conforme al mandamiento de pago, por tanto, se ordena seguir con el trámite de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento total de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 04 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

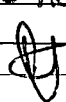
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

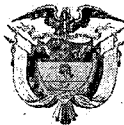
JUZGADO VEINTICUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el ESTADO N° 90 de
Fecha 10 AGO 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018/658 informándole a la señora Juez que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 AGO. 2020

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sino fuera porque la misma se presentó de manera extemporánea, pues conforme folio 162, dicha entidad se notificó el 16 de diciembre del 2019 y el término para contestar demanda venció el día 29 de enero del año en curso, contestándose la misma hasta el día 30 del mismo mes y año, por tanto, se dará por no contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, C.C. No. 1.031.150.962 y T.P. No. 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: DAR por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019/12 informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **06 AGO. 2020**

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sino fuera porque la misma se presentó de manera extemporánea, pues conforme folio 53, se notificó a COLPENSIONES el 23 de abril de 2019 y el término para contestar demanda venció el día 15 de mayo del mismo año, contestándose la misma hasta el día 16 del mismo mes y año, por tanto, se dará por no contestada la demanda.

Respecto de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez revisado el escrito de contestación de demanda se observa que el documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas, no fue aportado, por lo que se requerirá para que corrija dicha falencia so pena de no tener en cuenta tal prueba, conforme a lo normado en el numeral 5 del Art. 31 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, tal situación no es una causal de inadmisión de la demanda, por tanto, se dará contestada la misma.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y portadora de la T.P. 248.715 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por haberse presentado de manera extemporánea.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme

al poder obrante a folio 85 del plenario, por ello, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ, en calidad de representante legal de LOPEZ y ASOCIADOS S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DAR por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que para que subsane en el término de cinco (5) días la falencia señalada, so pena de no tener en cuenta la documental señalada.

OCTAVO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

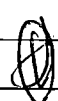
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 100. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-016, informando que el apoderado de la demandada contestó la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **10 6 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la reforma de la demanda.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DAR por contestada la reforma demanda por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL BARRIO ALAMOS-COALAMOS.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

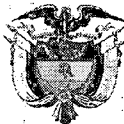
Secretaria

130

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/74, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., 06 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.02019/074**

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron dentro del término legal¹ y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS. Identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINISA, identificada con C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A. para que actúe en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

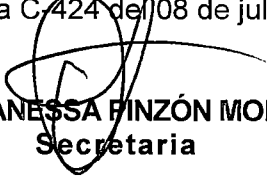
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

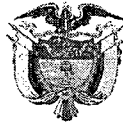
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00121/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **10 6 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 29 de noviembre de 2019 (Acta folio 52 a 53 y CD folio 43), se absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° CIO de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

11001310502420190016600 LUIS ENRIQUE VALENZUELA contra PUIN CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 21 de febrero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0166 informando que el demandado MARCO TULIO PUIN SUAREZ se notificó del auto admisorio de la demanda, como persona natural y como representante legal de la sociedad PUIN CONSTRUCCIONES S.A.S y solicitó el amparo de pobreza. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 10 6 AGO. 2020

Solicita el demandado se le conceda amparo de pobreza y se le nombre un abogado de la lista de auxiliares, teniendo en cuenta que la empresa que representa está en una liquidez y quiebra total, además su situación económica es precaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho **CONSIDERA:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución cuyo objeto es garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa de los derechos de aquellas personas que por su precaria condición económica no puedan atender los gastos que se causen del proceso judicial.

Sin embargo, para su procedencia el artículo 152 del mismo estatuto procesal establece que la petición se haga bajo la gravedad de juramento, en escrito separado, situación que no se cumplió en este asunto, además, tal y como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se puede concluir de la simple afirmación del demandado, se encuentre en incapacidad de sufragar los gastos del proceso o que, si los pudiere atender, sufriría un perjuicio a su propia subsistencia o de la empresa que representa.

Nótese, que lo anterior hace alusión a lo señalado en auto **AL1193-2017, Radicación n.º 63961** del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, refirió sobre el tema:

“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto.”

En virtud de lo anterior, se **NEGARÁ EL AMPARO DE POBREZA.**

Ahora, teniendo en cuenta que no ha contestado la demanda, por secretaría deberá seguir contándose el término para ello, teniendo en cuenta que cuando realizó la solicitud de amparo de pobreza, aun se encontraba dentro del término para contestar.

Finalmente, conforme el certificado de devolución obrante a folio 74, la notificación enviada a la demandada BLANCA MERCEDES PUIN fue devuelta con la anotación *DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA*, se requiere a la parte actora para que informe si concede otra dirección de notificación, de no ser así, lo manifieste bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandado MARCO TULIO PUIN SUAREZ como persona natural y como representante legal de la sociedad PUIN CONSTRUCCIONES S.A.S. de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría seguir contando el término que tiene el demandado para contestar, que empezará al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si conoce otra dirección de notificación de la demandada BLANCA MERCEDES PUIN, de lo contrario, haga la manifestación bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

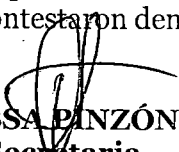
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. 2019/172, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **06 AGO. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO
No. 2019/00172**

Observa el Despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE con T.P. 248.715 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS MIGUEL DÍAZ REYES C.C. 1018464896 y T.P. No. 331.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA, C.C. 101233569 portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por tanto, se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.

SÉPTIMO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que

previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

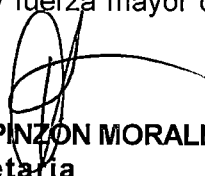
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00205/01, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **10.6 AGO 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresaran las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

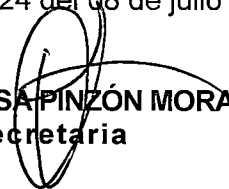
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00232/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 26 de febrero de 2020 (Acta folio 61 a 62 y CD folio 60), se absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

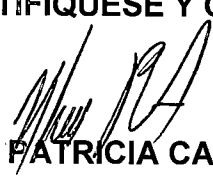
PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

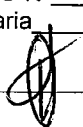
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

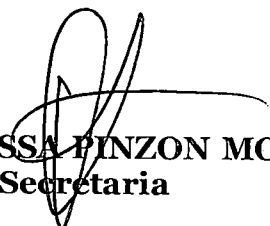
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

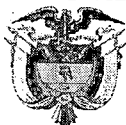
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 20 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/240, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.02019/240**

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA identificada con la C.C. No. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA C.C. No. 1.053.836.881 y T.P. No. 333.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado inscrito de la firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A., para que actúe en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS PORVENIR S.A.

SEXTO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al Dr. MANUEL FELIPE GRISALES MESA, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 198 y el paz y salvo visible a folio 199 del plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA C.C. No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el CIVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

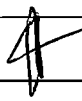
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaria 

152

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/260, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas, contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.2019/260**

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda, pues si bien, COLPENSIONES no allegó el expediente administrativo de la demandante pese a relacionarse en el acápite de pruebas, tal situación no es causal para inadmitir la contestación de la demanda, máxime si dicho documental no se requiere para decidir de fondo el presente asunto.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA identificada con la C.C. No. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329738 del Consejo Superior de la Judicatura, como de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la misma, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las

partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

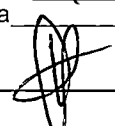
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

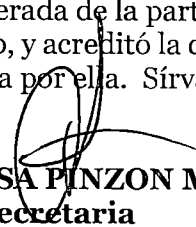
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 17 0 AGO 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/276, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte demandada contestó dentro del término legal.

El 13 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandada radicó vía correo electrónico renuncia al poder conferido, y acreditó la comunicación de dicha decisión a la demandada y el paz y salvo firmada por ella. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **06 AGO. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.2019/276**

Observa el despacho que la apoderada de la demandada contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, pues informó de tal decisión a la demandada y adjunto paz y salvo.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SHEILA AMAYA JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.016.088.667 y portadora de la T.P. No. 325.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO en calidad de persona natural y como representante legal del establecimiento de comercio TALLERES TECNAUTOS TECNICA NACIONAL AUTOMOTRIZ.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de TALLERES TECNAUTOS TECNICA NACIONAL AUTOMOTRIZ.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. SHEILA AMAYA JIMENEZ, Al poder conferido por la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que nombre otro apoderado judicial

QUINTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el

caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

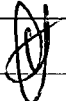
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

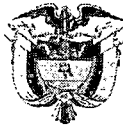
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-292, informando que la apoderada de PORVENIR S.A. se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la demanda.
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA C.C. No. 52.253.673 y T.P. No. 99.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

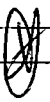
La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

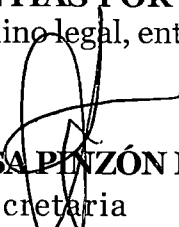
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019. Pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00305, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se notificaron de la demanda y contestaron dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los escritos de contestación de la demanda de los vinculados como Litisconsortes necesarios, se observa que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con c.c. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **SUSTITO** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER por reasumido el poder conferido a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con c.c. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES CASTELLANOS**, identificado con c.c. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: TENER por revocado el poder conferido por el demandante **CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDINA** a la doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** en los términos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, identificada con C.C. No. 1.023.892.461 y T.P. No. 267.777 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante el señor **CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDINA**

UNDÉCIMO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantará a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos, herramientas que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán suministrar al correo electrónico de oeste Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de la partes como de los apoderados judicial y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

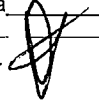

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

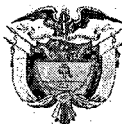
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00513/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los **6 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 11 de diciembre de 2019 (Acta folio 68 y CD folio 67), se absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

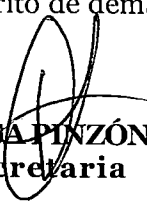

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0518 informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA ROCIO GAMA MEJÍA** contra **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** y **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** y **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

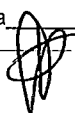
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

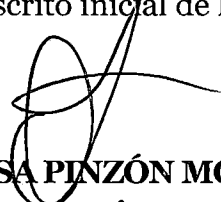
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

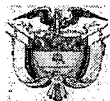
ESTADO N° 90 de Fecha **06 AGO 2020**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00537, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido.

Sírvase Proveer


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 16 AGO. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **NEYID PÉREZ GUZMÁN** contra **ERIKA PATRICIA QUINTERO SARMIENTO** en calidad de propietaria del **PARQUEADERO JEYCA**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NEYID PÉREZ GUZMÁN** contra **ERIKA PATRICIA QUINTERO SARMIENTO** en calidad de propietaria del **PARQUEADERO JEYCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ERIKA PATRICIA QUINTERO SARMIENTO** en calidad de propietaria del **PARQUEADERO JEYCA**., para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad de juramento que la “... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, conforme lo indica el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

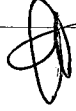

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 17^o AGO. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-676, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **06 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **OLVER JAIRO LOZANO BECERRA**, a través de su apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**, por las condenas impuestas el día 6 de agosto de 2019, dentro del **proceso ordinario 2014-474**, así como las costas y agencias en derecho.

Así mismo, solicita el decreto de medidas cautelares (fl. 152).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Despacho el 21 de mayo de 2015 (fl. 119-120) y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 11 de mayo de 2016 (fl. 128-136), junto con la liquidación de agencias en derecho y costas procesales aprobadas, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir con una obligación de hacer, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422, 426 y 433 del C.G.P., por lo que este Despacho librará mandamiento ejecutivo en contra de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**.

Sin embargo, se **NEGARÁ** el mandamiento de pago frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- teniendo en cuenta que dicha entidad fue absuelta tanto en primera como en segunda instancia, al declararse probada la excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, por tanto, frente a la misma no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos de los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P.

• **MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., esto es, prestar el juramento, teniendo en cuenta que tales medidas no pueden recaer sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- pues no se librará mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **OLVER JAIRO LOZANO BECERRA** y en contra de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a. Reconocer y pagar el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones del demandante OLVER JAIME LOZANO BECERRA, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1989 a 14 de octubre de 1993, teniendo como IBC un salario inicial de \$228.100,00 y final de \$1.182.200,00, y el salario que reporte la demandada respecto del tiempo de servicio del que no se tuvo noticia en el proceso.
- b. Por la suma de \$689.455 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con relación LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVIO a resolver las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al

11001310502420190067600 OLVER JAIRO LOZANO BECERRA contra PERENCO
COLOMBIA LIMITED

término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutada **PERENCO COLOMBIA LIMITED** para que certifique el salario devengado por el señor OLVER JAIRO LOZANO BECERRA entre el periodo comprendido 19 de mayo de 1989 a 14 de octubre de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

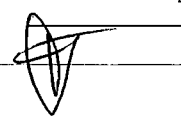
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha

 10 AGO. 2020

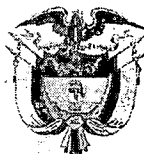
1050

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-678, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

Por otra parte, la apoderada de la entidad ejecutante presentó renuncia al poder otorgado.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de los señores LEONEL SANCHEZ GUARIN, HILARIO ANAYA, ANDRES INDULFO RODRIGUEZ FUENTES, HENRY MANTILLA BERNAL Y LUIS ALFONSO VELEZ BAYONA, por las costas aprobadas en auto 21 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario 2015-901.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo la aprobación de la liquidación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2019 y conforme a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., señala que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Así mismo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos en el Art. 422 del Código General del Proceso a saber: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero de 2018 (Cd fl. 1018 y Acta fl. 1022), confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en proveído del 18 de septiembre de 2018 (Cd fl. 1027 y Acta fl. 1028), así como el auto que aprobó la liquidación de costas (fl. 1042), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una

suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y en contra de **LEONEL SANCHEZ GUARIN, HILARIO ANAYA, ANDRES INDULFO RODRIGUEZ FUENTES, HENRY MANTILLA BERNAL Y LUIS ALFONSO VELEZ BAYONA**, por la suma de **\$25.000 a cargo de cada uno**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, al poder otorgado por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

QUINTO: LIBRAR telegrama al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informándole, que se aceptó la renuncia de la Dra. **FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

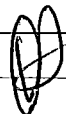
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

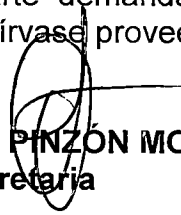
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 17 0 AGO 2020

Secretaria 

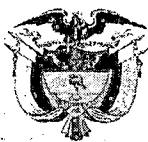
100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-736, informando que correspondió por reparto.

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 02 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante adjunta memorial donde manifiesta que desiste de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y conforme a los poderes otorgados por los demandantes al Dr. SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO obrantes a folios 1, 3, 5, se evidencia que no le fue concedida la facultad expresa para que DESISTA de las pretensiones de la demanda, por tanto, se deberá negar la petición conforme numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. y se requerirá para que en el término de 5 días hábiles allegue al proceso nuevos poderes con la facultad expresa para desistir, so pena de proceder al estudio de la demanda y seguir con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO para que en el término de 5 días hábiles allegue al proceso nuevos poderes donde se encuentre la facultad expresa para desistir, so pena de proceder al estudio de la demanda y seguir con el trámite correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDO el término anterior, vuelvan las diligencias la despacho para seguir el trámite correspondiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

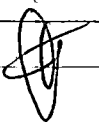

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

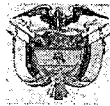
ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00746, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ASTRID JOHANNA CASTRILLON OVALLE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.359 portador de la T.P. 319019 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **ANA MARCELA NIETO GARCIA** en calidad de curadora de **ANA LUCIA GARCIA**, de conformidad con los poderes obrante a folios 1 y 2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANA MARCELA NIETO GARCIA** en calidad de curadora de **ANA LUCIA GARCÍA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

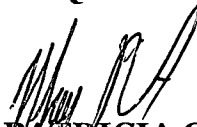
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: ORDENAR a la demandada que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la señora **ANA LUCIA GARCIA**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

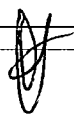

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00801, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019-
801

De la demanda Ordinaria Laboral de **INGRI KATTERINE MORA PARRA** contra **FINART S.A.S., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. Y CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, con c.c. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de **INGRI KATTERINE MORA PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LINEY GISSELL LOZANO DÍAZ** contra **FINART S.A.S., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. Y CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a personalmente a **FINART S.A.S., a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha

10 AGO. 2020Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al veintiuno (21) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/842 informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 10 6 AGO 2020

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019/842

Previo a estudiar el escrito de demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que algunas páginas no se encuentran completas, lo que imposibilita hacer un estudio de la misma.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL PIRACOCA GOMEZ, C.C. No. 6.764.082 y T.P. No. 102.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que algunas páginas no se encuentran completas, lo que imposibilita hacer un estudio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 00 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 079, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

los **10 6 AGO. 2020**

Bogotá D.C., a

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal pertinente para avocar conocimiento y seguidamente calificar el escrito de demanda, de no ser porque el trámite de la misma, se encuentra adecuado al trámite de la función jurisdiccional propia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a ello, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA, para que el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, adecue la totalidad de la demanda conforme al trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisando la cuantía y trámite del proceso; así mismo, deberá allegar poder debidamente otorgado a un abogado, en caso de que considere que a la demanda se le debe dar trámite de un proceso de primera instancia, en los términos del artículo 33 del mismo estatuto procesal y artículo 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **COMUNICAR** telegráficamente esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **90** de Fecha **10 AGO. 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00107, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00107

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo siguiente:

1. Resulta necesario que la parte demandante aclare el hecho No. 7, indicando si la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) allí mencionada, corresponde al salario devengado durante toda la relación laboral o, si dicho monto, fue el devengado únicamente en el año 2017, caso en el cual deberá especificar el salario percibido para cada anualidad durante la vigencia de la relación laboral.
2. La parte demandante deberá especificar el hecho No. 19 (relacionado como hecho No. 11 en el escrito de demanda por error involuntario), en el sentido de indicar, concretamente, el periodo de tiempo en que no se cumplió con la obligación de pagar los aportes al sistema de seguridad social por parte del empleador.
3. Es menester que la parte actora especifique el periodo de tiempo correspondiente a la pretensión No. 2.
4. Frente a la pretensión No. 3, la apoderada de la parte demandante deberá concretar el valor del denominado "salario real".
5. La parte actora tendrá que concretar, con fechas exactas, "(...) los periodos que no pago o que cotizó con un ingreso base de cotización inferior (...)" a que se refiere en la pretensión No. 15.
6. Según lo manifestado en la demanda, los extremos de la relación laboral fueron 11 de julio de 2017 a 11 de enero de 2019, por tanto, no es coherente que en el numeral 2 del acápite denominado "B. Documentos que deberá aportar la demandada con la contestación", se haga mención a las constancias de pago de cesantías desde el 31 de diciembre de 2015, razón por la cual deberá corregirse tal inconsistencia.
7. Finalmente, en el acápite de las notificaciones resulta necesario que se señalen la dirección física y electrónica de los demandados **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN**, incluyendo la dirección electrónica
8. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020., la parte actora debe indicar los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de los testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda.

9. Finalmente, la parte actora debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir por medio electrónico una copia de la subsanación de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada y acreditar tal situación con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**, identificada con C.C. 52.539.353 y T.P. 145.347 del C.S. de la J, como apoderada de **YUDY ESTEFANIA SANCHEZ BUITRAGO**, identificada con C.C. 1.013.665.184, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

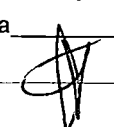

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00108, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 10 6 AGO. 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00108

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo siguiente:

1. La parte actora deberá relacionar en el acápite de pruebas documentales los anexos que reposan del folio 38 a 40 del expediente, esto es respuesta dada por Protección el 26 de septiembre a solicitud de proyección de la posible mesada pensional (folios 38 a 39) y constancia de afiliación de la demandante a Protección (folio 40), ya que no se encuentran enunciados.
2. La parte demandante omitió allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por tanto, deberá aportarlo.
3. Finalmente, la parte actora debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir por medio electrónico a las demandadas la demanda, con sus anexos y subsanación y acreditar tal situación con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA STELLA ARANGO RINCÓN**, identificada con C.C. 51.733.508 y T.P. 145.650 del C.S. de la J, como apoderada de **CLAUDIA PATRICIA GALVIS PEÑA**, identificada con C.C. 51.828.905, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

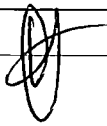

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00109, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO. 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00109

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental que reposa a folios 23, 41, 42, 50 y 55, mediante la cual se concluye que entre noviembre de 2011 y mayo de 2014 **ANA JEANNETTE MORALES FORERO**, se encontraba afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se integrará al presente trámite, en calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, al fondo privado de pensiones referido, de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales. En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ENRIQUE GUARIN ALVAREZ**, identificado con C.C. 79.148.369 y T.P. 72.890 del C.S. de la J, como apoderado de **ANA JEANNETTE MORALES FORERO**, identificada con C.C. 51.816.433, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA JEANNETTE MORALES FORERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente

por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: INTEGRAR como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la integrada en la Litis **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2, representadas legalmente por sus respectivos gerentes o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas e integrada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

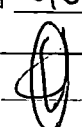

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

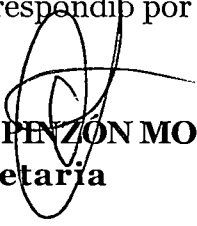
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00110, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 06 AGO 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00110

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J, como apoderado de **JHON JAIRO URIBE TOBÓN**, identificado con C.C. 71.603.392, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON JAIRO URIBE TOBÓN**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo del demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

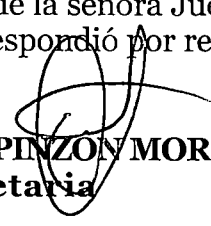
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00111, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 10 6 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00111

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME ALBERTO MEJIA CASTRILLÓN**, identificado con C.C. 1.152.441.322 y T.P. 293.167 del C.S. de la J, como apoderado de **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VÁSQUEZ**, identificado con C.C. 71.798.285, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VÁSQUEZ**, contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS – VECOL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS – VECOL S.A.** con NIT. 899.999.002-4, representada legalmente por **JUAN AURELIO MONCADA GARRIDO** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

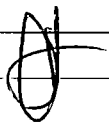

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

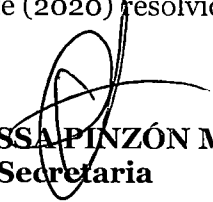
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los _____, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario radicado con el número 2020 - 00113, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección E, quien mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a **10.6 AGO. 2020**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia, inicialmente, fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección E (fl 27), autoridad judicial que mediante providencia del 14 de febrero de 2020 (fl 46 a 49 del cuaderno No. 2), resolvió:

- “1. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de petición previa proferido el 20 de marzo de 2019, y se ordenará la remisión del expediente al juez competente.
- 2. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de esta Corporación para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)
- 3. REMITIR** por competencia este proceso al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (...)**”.

Así pues, el proceso promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **ALFONSO CABRALES CONTRERAS**, fue repartido a este Juzgado el 05 de marzo de 2020 (fl 141).

Ahora bien, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, revisado el expediente y conforme lo señalado por la parte actora en el libelo demandatorio (fl 1 a 20), se evidencia que las pretensiones del proceso se encuentran encaminadas a obtener la **nulidad de la Resolución No. 02072 del 27 de febrero de 2003**, proferida por el extinto **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor **ALFONSO CABRALES CONTRERAS** no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida y se le ordene a efectuar la devolución de los valores pagados con ocasión del acto administrativo controvertido, proceso que, sin lugar a dudas, se enmarca dentro del trámite conocido como **“ACCIÓN DE LESIVIDAD”**, a través del cual el estado y las entidades públicas acuden a las autoridades judiciales para impugnar sus propias decisiones. Lo anterior, pone en evidencia la falta de competencia para conocer del presente litigio por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como quiera que, de conformidad con el Art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta especialidad conoce de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*

Entonces, como el proceso no se ajusta a ninguno de los eventos de la norma precitada y nos encontramos frente a una acción de lesividad, la jurisdicción competente para dirimir la presente controversia es la Contencioso Administrativa, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 19 de enero 2017, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente 76001-23-31-000-2010-01597 - O, donde puntualizó:

*“(…) Así la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. **Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad,** la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará(…) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso de acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos por la ley que afectan su estructura intrínseca.** Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto jurídico proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación”. **En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico- legal que le disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió.** Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste derecho a devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sentencia del 17 de julio de 2019 con radicado No. 110010102000201900665900, refirió: *“resulta evidente que en el presente asunto, la jurisdicción competente para conocer la demanda interpuesta, es la de lo contencioso administrativo, pues nótese que las pretensiones de la acción se originan por controversias en la que está involucrada una entidad pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, quien, en el sub examine, profirió actos administrativos cuya legalidad se atacan por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, de que trata el artículo 138 de la ley 1437 de 2011”.*

Aunado a lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es una entidad pública, por ello, la competencia para conocer del presente proceso recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 05001-23-31-000-1997-02637-01, reiteró: *“(…) por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas** (...)”.*

En conclusión, como este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso y la misma recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suscitará conflicto negativo de competencias con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –

Subsección E, de conformidad con lo establecido en los artículos 256 numeral 6 de la Constitución Política y 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E.

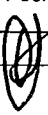
TERCERO: REMITIR el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 90 de Fecha 10 ABO 2020
Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00114, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00114

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfecho el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con el siguiente reparo:

Se observa que las pretensiones de la demanda no fueron formuladas con precisión y claridad, pues, se encuentran redactadas de manera general y sin especificar sobre cuál de los cinco demandantes se pretende cada uno de los reconocimientos. Por consiguiente, resulta necesario que el apoderado de los actores modifique y/o aclare las pretensiones del escrito demandatorio, de tal manera que las mismas se redacten de forma individual, así como manera clara y precisa respecto a cada uno de los demandantes, máxime si tenemos en cuenta que los mismos ostentaban distintos cargos, devengaban salarios diferentes y las fechas de sus contratos no son idénticas. Se le recuerda al apoderado judicial que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión, claridad y por separado, tal como lo dispones el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS.

Finalmente, la parte actora debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir por medio electrónico una copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte demandada y acreditar tal situación con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C.S. de la J, como apoderado de **YEFERSON SMITD JOYA HINESTROZA**, identificado con C.C. 1.030.558.312; **NOHORA PATRICIA MORENO CHAVES**, identificada con C.C. 52.056.195; **KEVIN GÓMEZ PIRAGAUTA**, identificado con C.C. 1.023.917.641; **ECTHY KATHERINNE ARIAS LÓPEZ**, identificada con C.C. 52.169.349 y; **JUAN DAVID MELO AREVALO**, identificado con C.C. 1.072.664.684, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2020 - 00115, informándole a que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 06 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00115

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S. de la J, como apoderada de **LEANDRO RODRIGO ACHICANOY ERAZO**, identificado con C.C. 12.965.195, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEANDRO RODRIGO ACHICANOY ERAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga

sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

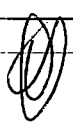
SEXTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

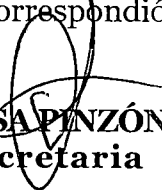

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 90 de Fecha 10 AGO. 2020
Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00117, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00117

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado observa que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO**, identificada con C.C. 41.665.271 y T.P. 37.972 del C.S. de la J, como apoderada de **GUILLERMO RODRIGUEZ SOLÓRZANO**, identificado con C.C. 79.200.403, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUILLERMO RODRIGUEZ SOLÓRZANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00118, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00118

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo siguiente:

1. En primera medida, resulta necesario que se reformule la pretensión del numeral 2, toda vez que tal y como se encuentra redactada contiene más de una solicitud, pues, por un lado, solicita el reintegro laboral y, por el otro, la renovación del contrato de trabajo. Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, las pretensiones deben formularse por separado, de forma concreta y precisa.
2. Ahora, es menester que la parte demandante individualice o divida el hecho No. 1, en razón a que refleja más de un acontecimiento o situación fáctica.
3. La parte actora deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **DULCES LA AMERICANA S.A.S.** actualizado, ya que el obrante de folio 9 a 12 fue expedido el 05 de agosto de 2019, data que supera los seis meses anteriores a la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 06 de marzo del presente año (fl 24).
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020., la parte actora debe indicar los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de los testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda.
5. Finalmente, la parte actora debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir por medio electrónico una copia de la de la demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada y acreditar tal situación con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ**, identificado con C.C. 13.012.520 y T.P. 63.082 del C.S.

de la J, como apoderado de **NELSON HELBERT DÍAZ OLAYA**, identificado con C.C. 14.105.938, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

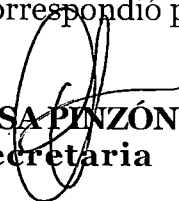
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00120, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **06 AGO 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00120

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra insatisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo siguiente:

1. Resulta necesario que la parte demandante aclare, suprima o modifique el hecho No. 15, pues, tal y como se encuentra redactado no refleja a una situación fáctica sino una cuestión legal que debe definir el Juez en el curso del proceso.
2. Las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 22 del acápite correspondiente no fueron allegadas, en tal medida, deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de **EDILMA VASQUEZ CEPEDA** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. Finalmente la parte actora debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir por medio electrónico una copia de la demanda, su subsanación y anexos a las demandadas y acreditar tal situación con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN**, identificado con C.C. 79.877.658 y T.P. 219.125 del C.S. de la J, como apoderado de **EDILMA VASQUEZ CEPEDA**, identificada con C.C. 41.779.516, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días** para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que al momento de subsanar la presente demanda deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación de la misma debidamente integrada, con su respectiva copia para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

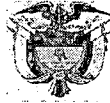
ESTADO N° 90 de Fecha 11 0 AGO 2020

Secretaria 12 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00125, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue rechazado por la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 06 AGO 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00125.

Verificado el libelo demandatorio y los anexos aportados, previo a calificar la demanda el Despacho considera indispensable **REQUERIR** al demandante, **JHON JAMES PEÑA SILVA**, para que informe al Juzgado la cuantía estimada de sus pretensiones, esto es, el valor al que ascienden las incapacidades que, según su dicho, no fueron canceladas por **NUEVA EPS S.A.** entre el 08 de agosto de 2017 y 02 de febrero de 2018. Adicionalmente, deberá allegar la documental que se encuentre en su poder y que permita validar el valor de las incapacidades que le han sido canceladas por la entidad promotora de salud referida. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia del presente proceso en razón a la cuantía.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a **JHON JAMES PEÑA SILVA**, identificado con C.C. 80.208.855, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, informe al despacho el valor estimado de sus pretensiones y allegue la constancia de las incapacidades que le han sido canceladas por la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRAR TELEGRAMA** a la dirección de notificación de **JHON JAMES PEÑA SILVA**, esto es, Diagonal 32 A BIS C Sur No. 13 A 61, Barrio Colinas – Rafael Uribe Uribe en Bogotá D.C., comunicándole la presente decisión. Adicionalmente, remitirle copia de este auto vía correo electrónico a la dirección jhonjam0124@hotmail.com.

TERCERO: Vencido el término otorgado al demandante, **INGRESEN** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

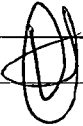
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

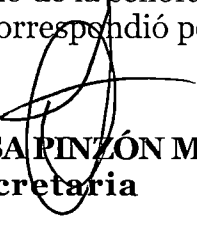
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00126, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00126

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

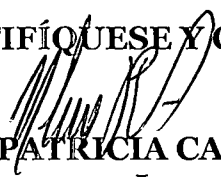
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ORLANDO GONZALEZ TORRES**, identificado con C.C. 79.342.563 y T.P. 194.440 del C.S. de la J, como apoderado de **JENNY ALEXANDRA ROA LEÓN**, identificada con C.C. 1.012.423.581, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JENNY ALEXANDRA ROA LEÓN**, contra **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **MEGALINEA S.A.** con NIT. 860.505.170-2, representada legalmente por **ADRIANA CUERVO BARRETO** o quien haga sus veces, y **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por **JUAN MARÍA ROBLEDO URIBE** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00127, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00127

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS GERMAN PEÑA GARCIA**, identificado con C.C. 74.083.324 y T.P. 300.294 del C.S. de la J, como apoderado de **MARTHA PATRICIA MORENO VELASQUEZ**, identificada con C.C. 40.380.357, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA PATRICIA MORENO VELASQUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por **IGNACIO CALLE CUARTAS** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaria [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00128, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA BENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00128

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado con C.C. 4.249.273 y T.P. 130.291 del C.S. de la J, como apoderado de **RICARDO ZAMORA SABOGAL**, identificado con C.C. 19.145.200, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO ZAMORA SABOGAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

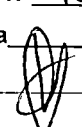

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00131, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00131

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente, conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S. de la J, como apoderada de **CECILIA APONTE TORRES**, identificada con C.C. 35.503.318, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CECILIA APONTE TORRES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A. hoy OLD MUTUAL SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A. y/o SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A.** hoy **OLD MUTUAL SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A.** y/o **SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A.**, representadas legalmente por sus gerentes o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

SM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 90 de Fecha 10 AGO. 2020

Secretaria 